

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-241

A. I.

AL DESPACHO de la señora Juez informando que el Defensor de Familia aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de septiembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Trece de Octubre de Dos Mil Veinte

El pasado 29 de septiembre de 2020, el Defensor de Familia, quien representa los intereses de la niña MARIPAZ MORALES MARTINEZ, presentó memorial en donde subsanó cada una de las observaciones realizadas mediante providencia de fecha 21 de septiembre del presente año.

Por lo tanto, reunido los requisitos establecidos en el artículo 82, 84, 422, 430 y concordantes del C. G. P., se procederá a admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA, quien representa los intereses de la niña MARIPAZ MORALES MARTINEZ, a petición de su progenitora la señora DANIELA FERNANDA MARTINEZ AMAYA, y en contra del señor RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA.

Ahora bien, se allega como documento base de recaudo el Acta de Conciliación No 45-2018 de fecha 24 de abril del 2018, realizada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal del I.C.B.F. de Aguachica, Cesar, en la que se acordó lo siguiente:

" (...) ALIMENTOS: El señor RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA, se compromete a suministrar la suma de DOCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$200.000) mensuales, lo anterior como cuota de alimentos a favor de su hija. La cuota será consignada en EFECTY o SUPERGIROS, a nombre de la progenitora, a finales de mes, el 29 y/o 30. (...) Adicionalmente una muda de ropa completa cada dos meses, es decir: febrero, abril, junio, agosto, octubre, diciembre. La Cuota de Alimentos pactada se reajusta automáticamente en el mes de enero de cada año de acuerdo al IPC (Incremento de Precios al Consumidor) fijado por el DANE (...)".

Acta que se allega con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

En este sentido, la parte ejecutante sostiene que la ejecutada no dio cumplimiento a lo conciliado, con lo cual pretende lo siguiente:

1. Se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$4.574.473, correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar de manera total o parcial desde junio de 2018 a agosto de 2020, así como las mudas de ropa asumidas por la parte actora desde el año 2018 a agosto de 2020, a favor de la niña MARIPAZ MORALES MARTINEZ y a cargo del obligado RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA, además por las mesadas que se sigan causando hasta la terminación del proceso.
2. Se obligue al ejecutado a entregar las siete (7) mudas de ropa a la niña MARIPAZ MORALES MARTINEZ que no fueron entregadas en desde el año 2018 hasta el año 2020.
3. Que se impida la salida del país del obligado hasta que garantice el pago de la obligación alimentaria.
4. Reportar al demandado a las centrales de riesgo.

5. Condenar en costas

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del Proceso Ejecutivo de Alimentos a favor de la señora **DANIELA FERNANDA MARTINEZ AMAYA**, representante legal de la niña **MARIPAZ MORALES MARTINEZ**, y en contra del obligado señor **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA** por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4.574.476)**, por concepto de las cuotas alimentarias totales y parciales, así como por las mudas de vestuario asumidas por la actora, desde junio de 2018 a agosto de 2020, descritas a continuación:

CUOTAS ALIMENTARIAS:

2.018:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de julio, septiembre y noviembre, cada una por la suma de \$200.000, para un total de **\$600.000**.

2019:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero, febrero, abril, junio, julio, agosto, septiembre y octubre, cada una por la suma de \$206.360; así como los saldos dejados de cancelar en marzo y mayo, cada una por valor de \$6.360; noviembre por valor de \$156.360; y diciembre por valor de \$106.360, para un total de **\$1.926.320**.

2.020:

Correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a julio, cada una por la suma de \$214.202; así como el saldo dejado de cancelar en agosto por valor de \$144.202, para un total de **\$1.643.616**.

VESTUARIO:

2018:

- Correspondiente al recibo No. 0269 expedido por MARQUITAS, fechado 7 de junio de 2018, por la suma de **\$109.000**.
- Correspondiente al recibo No. 0288 expedido por MARQUITAS, fechado 20 de agosto de 2018, por la suma de **\$105.000**.

2019:

- Correspondiente a la Factura expedida por el almacén GANE, fechado 9 de junio de 2019, por la suma de **\$29.900**.
- Correspondiente a la Factura expedida por el almacén GANE, fechado 13 de junio de 2019, por la suma de **\$29.900**.
- Correspondiente a la Factura expedida por el almacén GANE, fechado 4 de agosto de 2019, por la suma de **\$29.900**.

- Correspondiente a la Factura expedida por el almacén GANE, fechado 13 de octubre de 2019, por la suma de \$**40.900**.

2020:

- Correspondiente a la Factura expedida por el almacén EXITO, fechado 27 de marzo de 2020, por la suma de \$**10.040**.
- Correspondiente a la Factura expedida por el almacén CROYDON, fechado 13 de agosto de 2020, por la suma de \$**49.900**.

Además, por las cuotas alimentarias se sigan causando y no se paguen, conforme lo dispone el inciso 2º del Artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA** a entregar tres (03) mudas de ropa correspondientes al año 2018; dos (02) mudas de ropa correspondiente al año 2019; y dos (02) mudas de ropa correspondiente al año 2020 (hasta agosto), a su hija **MARIPAZ MORALES MARTINEZ**.

Además de las mudas de ropa que se sigan causando y no se entreguen a favor de la niña en mención.

TERCERO: Notificar el presente auto al demandado señor **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA**, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; concediéndose el término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las sumas adeudadas, así como la entrega de las mudas de ropa señaladas, conforme lo estipula el artículo 431 Inciso 2º del C. G. P., y de 10 días para que de contestación a la presente demanda de conformidad con el artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Oficiése al Centro Facilitador de Servicios Migratorios, para que impidan la salida del país del señor **RAFAEL ENRIQUE MORALES MENDOZA**, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria e igualmente reportarse a las centrales de riesgo (Art. 129 Ley 1098 de 2006).

QUINTO: La Defensoría de Familia y el Ministerio Público intervendrán en este proceso (Núm. 3-11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006 y el núm. 1 del Art. 46 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

187007ce641712636c873913de39ec66f1d46381d36ef8ab535baa6384b89e0c

Documento generado en 13/10/2020 12:28:16 p.m.